

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0032772

Procedimiento Abreviado 570/2019 T/PA 0-4 PO 4

Demandante/s: D./Dña. CARLOS GARCIA DE LA ROSA RODRIGUEZ
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LEGANES
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 255/2020

En Madrid, a once de diciembre de dos mil veinte

Vistos por la Ilma. Sra. ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrada-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 570/2019, en el que la Procuradora de los Tribunales D^a Marta Ureba Álvarez-Osorio, en nombre y representación de D. Carlos García de la Rosa Rodríguez interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Leganés, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2019 sobre permiso progenitor diferente a la madre biológica por nacimiento de un hijo, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Leganés, representado y defendido por el Letrado D. Javier Dorca Mercader.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el día 5 de octubre de 2020, a la que no compareció la demandada, quien presentó escrito justificativo de dicha incomparecencia, acordándose la suspensión de la vista. Con posterioridad y a solicitud de la parte actora por escrito de fecha 7/10/2020 se acordó la continuación de la tramitación escrita del presente procedimiento. La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma mediante escrito de fecha 13/11/2020 y sin más trámite y por diligencia de ordenación de fecha 20/11/2020 quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Leganés de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2019 sobre permiso progenitor diferente a la madre biológica por nacimiento de un hijo, presentada por el recurrente funcionario de carrera con la categoría profesional de Policía Local.

La parte recurrente alega que es funcionario de carrera, con categoría profesional de Policía Local, que interesó el 19 de agosto de 2019 solicitud de permiso retribuido de paternidad obteniendo respuesta favorable.

Continua alegando que dado que en su calendario laboral su semana de trabajo comienza el miércoles y finaliza el martes siguiente, su semana laboral no coincide con una semana natural de lunes a domingo sino que se trata de un cómputo de periodos de siete días.

Sentado la anterior el actor solicitó un nuevo permiso retribuido de paternidad por nacimiento de hijo el 10 de octubre de 2019, acotado a los restantes periodos a disfrutar y por parte de la demandada dicha solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, basándose en que en la actualidad el Ayuntamiento ha aceptado el criterio establecido en la demanda y se ha aplicado a otros policías en casos iguales. Entiende que el recurrente debería desistir de la acción y una vez que se reincorpore al servicio, ya que actualmente se halla en IT, solicite en su caso los periodos que queden pendientes. Finalmente considera que dadas las circunstancias expuestas nos encontramos ante una pérdida sobrevenida de objeto.

TERCERO.- En efecto, tal como plantea el recurrente, considera que su solicitud de permiso retribuido de paternidad debiera ser estimada, en tanto derecho que le corresponde, y no pudiendo verse privado de su disfrute; procede por tanto declarar su derecho a disfrutar el permiso en los períodos que expresamente detalla en su solicitud.

Toda vez que ésta es ajustada al contenido del artículo 49.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, debiendo tenerse en cuenta que el permiso de paternidad ha sido recientemente ampliado por Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publican los acuerdos para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas y para la aplicación de la bolsa de horas prevista en la Disposición Adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Del contenido del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado (artículo 36.3 TRLEBEP) para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas reflejado en el Anexo de la mencionada Resolución de 22.10.18 se desprenden cuáles son los requisitos temporales para el disfrute del permiso de paternidad en 2019 que se refieren básicamente a que las semanas de descanso se disfruten de manera



ininterrumpida, no sean simultáneas con las que le corresponden a la madre y se distribuyan de la manera establecida en el apartado 2 de la citada resolución que establece:

"2. Aprobar• que dicho permiso sea no transferible, y se distribuya a opción de la persona solicitante, siempre que:

Las cuatro primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del parto, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Las doce semanas restantes no sean simultáneas, sino anteriores o sucesivas, e ininterrumpidas, a las semanas siete a dieciséis del permiso por parto, o a las semanas cinco a la dieciséis del permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, del otro progenitor.

Tanto la transferibilidad del permiso como el disfrute simultáneo de los periodos de descanso, más allá de los periodos acordados, sería contrario al fin último de este acuerdo, que no es otro que el Miento de la corresponsabilidad y el acabar con los factores sociales y culturales que perpetúan un modelo tradicional 3, discriminatorio en la asunción de roles y responsabilidades entre mujeres y hombres."

No hay pues, ninguna referencia a si las semanas deben de computarse como semanas naturales (de lunes a domingo) o de otro día a otro día siempre que se trate de siete días en total, entre otros motivos porque no es ese el objetivo de la disposición.

Por todo ello, el permiso de paternidad por nacimiento de hijo solicitado debe concederse en los periodos solicitados, al ser coherentes a la finalidad y espíritu del Acuerdo de ampliación del permiso de paternidad atendiendo a las características de su semana de trabajo, y sin que en modo alguno pueda considerarse vulnerado el contenido del artículo 49 .c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que procede en consecuencia la estimación del presente recurso.

CUARTO.- En cuanto a la pérdida sobrevenida del objeto del recurso alegada por la demanda, la STS, Sala 3ª, de 30 de septiembre de 2012, rec. 524/2011 , en su FJ 5º, expresa que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1.997 o 29 de abril de 1.998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1.986 , 25 de mayo de 1.990 , 5 de junio de 1.995 y 8 de mayo de 1.997)". A su vez, el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de abril de 2012 matiza que no cabe dar una respuesta unívoca y general, ya que ha de estarse a la incidencia real de la derogación y no a criterios abstractos. Además, como ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 102/2009 la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su



sentido es evitar la continuación del proceso (...). **Y por ello, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.**

El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra l la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Leganés de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2019 sobre permiso progenitor diferente a la madre biológica por nacimiento de un hijo, presentada por el recurrente funcionario de carrera con la categoría profesional de Policía Local.

Entiende la demandada que se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto puesto que, al haberse solicitado permiso para unas fechas que ya han transcurrido su cumplimiento es imposible, máxime cuando el actor se encuentra en situación de baja.

En aplicación de la doctrina constitucional antes citada, en el presente caso no procede declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, dado que la demandada no ha estimado las pretensiones de la recurrente relativas a la concesión del permiso de paternidad solicitado, objeto de la presente Litis, por lo que no existe pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte demandada, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. Carlos García de la Rosa Rodríguez contra la resolución del Ayuntamiento de Leganés mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente al disfrute del permiso del progenitor diferente a la madre biológica por nacimiento de hijo en el período solicitado o a que, en su defecto, sea indemnizado en la cuantía que resulte adecuada en ejecución de sentencia. Con expresa imposición en costas a la Administración demandada respecto de las causadas en este procedimiento.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.



Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANA MARTIN RODRIGUEZ